

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor ROBINSON ANDRADE GIRALDO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CONFA”, la que fue rechazada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad por falta de competencia, factor cuantía.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 6 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
Manizales, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ROBINSON ANDRADE GIRALDO  
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CONFA”  
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00201-00

## 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P.

(Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones y domicilio de los demandados, Manizales.

## **2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda); 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) evidencia esta judicatura que los mismos se encuentra satisfechos puesto que la demanda inicialmente presentada fue subsanada en debida forma atendiendo las observaciones efectuadas en otrora.

Ahora bien, es pertinente manifestar que frente al dossier introductorio no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface igualmente este requisito. Igualmente se anexa constancia de remisión de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020 art. 6.

## **2.3. Reconocimiento de personería jurídica.**

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado Daniel Alejandro Mejía Ochoa, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.854.091 y T.P. No. 324.050 CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos del demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO: ASUMIR y ADMITIR** la presente Demanda para proceso Verbal de

Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor ROBINSON ANDRADE GIRALDO, dirigida contra CAJADE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA", según lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Al proceso se le dará el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y s.s. de la misma disposición normativa o conforme lo estipula el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a al abogado Daniel Alejandro Mejía Ochoa, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.854.091 y T.P. No. 324.050 CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos de para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado

Electrónico del 7 de septiembre de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez**

**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4017c287f146a9538498a03dd07505540a4da0317e74bd6fffa3bc50263cafc0**

Documento generado en 06/09/2021 01:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**